

# EDL 1995/16212 Jefatura del Estado

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.

BOE 268/1995, de 9 de noviembre de 1995 Ref Boletín: 95/24262

Declarada la desestimación de rec. inconstitucionalidad por ini Sent. 173/2005 de 23 junio 2005

Derogada parcialmente por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

## ÍNDICE

DISPOSICIONES ADICIONALES .....	11
Disposición Adicional Quinta.Colaboradores en la actividad aseguradora .....	11
Disposición Adicional Sexta.Modificaciones de la Ley de Contrato de Seguro .....	12
Disposición Adicional Décima.Modificaciones en la Ley de Seguros Agrarios Combinados .....	15
Disposición Adicional Duodécima.Modificación de la disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social.	
Conciertos de entidades aseguradoras con organismos de la Administración de la Seguridad Social .....	16
Disposición Adicional Decimoquinta.Integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales .....	16
DISPOSICIONES FINALES .....	17
Disposición Final Primera.Bases de la ordenación de seguros y competencias exclusivas del Estado .....	17

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde:10-11-1995

Excepto las disps. transitorias 14ª, 15ª y 16ª que entrarán en vigor a partir del 9 mayo 1996

### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

#### Legislación

Ley 26/2006 de 17 julio 2006. Mediación de seguros y reaseguros privados

Conforme dde.un

Dir. 26/1995 de 29 junio 1995. Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE, relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE, relativas al seguro

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Da nueva redacción dad.11

Deroga dtr.9

Ley 3/1994 de 14 abril 1994. Adaptación de Legislación a la 2ª Directiva de Coordinación Bancaria

Da nueva redacción dad.10.1, dad.10.2.a.3, dad.10.2.b.2, dad.10.2.b.4

Dir. 96/1992 de 10 noviembre 1992. Coordinación de Disposiciones relativas al Seguro directo de vida

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Dir. 49/1992 de 18 junio 1992. Seguro Directo distinto del Seguro de Vida; Modifica Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Ley 13/1992 de 1 junio 1992. Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras

Deroga art.5

Ley 9/1992 de 30 abril 1992. Mediación en Seguros Privados

Deroga dad.5

Dir. 674/1991 de 19 diciembre 1991. Directiva del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Ley 18/1991 de 6 junio 1991. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Añade art.92.5

Da nueva redacción art.71

Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990. Adaptación a la Directiva 88/357/CEE y Actualización de la Legislación sobre Seguros

Añade un segundo párrafo al núm. 2 al art. 8 Estatuto aprobado por art.4

Da nueva redacción a los núms. 1 y 3 art. 16 Estatuto aprobado por art.4

Da nueva redacción al art. 15 Estatuto aprobado por art.4  
Da nueva redacción al art. 17 Estatuto aprobado por art.4  
Da nueva redacción al art. 18 Estatuto aprobado por art.4  
Da nueva redacción al art. 3 Estatuto aprobado por art.4  
Da nueva redacción al art. 5 Estatuto aprobado por art.4  
Da nueva redacción al núm. 2 art. 23 Estatuto aprobado por art.4  
Deroga salvo arts. 4, 6, lo indicado del 3, disp. adic. 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, lo indicado de la 5ª, disp. trans. 1ª uno y disposición derogatoria, esta disposición  
Modifica el art. 20 Estatuto aprobado por art.4  
Modifica el art. 24 Estatuto aprobado por art.4  
Suprime el núm. 6 art. 8 Estatuto aprobado por art.4  
Suprime la letra c y da redacción letra a del núm 1 art. 11 Estatuto aprobado por art.4

Dir. 618/1990 de 8 noviembre 1990. Modifica Dirs. 73/239 y 88/357, Seguro Directo distinto al de Vida  
Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Dir. 619/1990 de 8 noviembre 1990. Coordinación de Disposiciones relativas al Seguro Directo de Vida  
Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

Dir. 232/1990 de 14 mayo 1990. Aproximación Legislaciones Seguro de Responsabilidad Civil Circulación de Automóviles  
Incorpora al ordenamiento jurídico interno esta disposición

RDL 5/1989 de 7 julio 1989. Medidas Financieras y Fiscales urgentes  
Deroga art.4

LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal  
Deroga dad.3

Ley 37/1988 de 28 diciembre 1988. Presupuestos Generales del Estado para 1989  
Deroga dfi.9

RD 1545/1988 de 23 diciembre 1988  
Deroga esta disposición

RD 1390/1988 de 18 noviembre 1988. Modificación cuantías mínimas de los Capitales Sociales y Fondos Mutuales  
Deroga esta disposición

O de 17 agosto 1988  
Deroga esta disposición

Ley 26/1988 de 29 julio 1988. Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito  
Deroga dad.1

O de 27 enero 1988  
Deroga art.3, dfi.un, dtr.1, dtr.2

Ley 33/1987 de 23 diciembre 1987. Presupuestos Generales del Estado para 1988  
Deroga dfi.2

Ley 8/1987 de 8 junio 1987. Planes y Fondos de Pensiones  
Añade art.5.4, art.7.4, art.20.6, art.31, art.32, art.33, art.34, art.35, art.36, cap.9  
Da nueva redacción art.4.1.a, art.5.3, art.8.1.2, art.8.5, art.8.6, art.8.8, art.9, art.15, art.16.3, art.16.5, art.19.1, art.20.1.a, art.24, art.25, art.26, art.27.b, art.28.3, dad.1, dad.2, dad.3, dfi.1, dfi.2  
Deroga art.27.c  
Suprime un inciso art.4.1.c

Ley 3/1987 de 2 abril 1987. General de Cooperativas  
Deroga art.143.1.c  
Deroga la referencia que contiene a las cooperativas de trabajo asociado contenida en art.143.2

RD 494/1987 de 13 febrero 1987  
Deroga esta disposición

Ley 21/1986 de 23 diciembre 1986. Presupuestos Generales del Estado para 1987  
Deroga dad.37

RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986. Adapta el TR Ley Uso y Circulación Vehículos a Motor al Ordenamiento Jurídico Comunitario

Deroga esta disposición

RDLeg. 1255/1986 de 6 junio 1986. Modificación arts. L 33/1984, Ordenación Seguro Privado, para adaptarla normativa CEE

Deroga esta disposición

Ley 46/1985 de 27 diciembre 1985. Presupuestos Generales del Estado para 1986

Deroga dad.14, dad.38

RD 1348/1985 de 1 agosto 1985. Reglamento de Ordenación del Seguro Privado

Deroga art.51.4, art.52.g

Deroga el inciso «... seguro de asistencia sanitaria. Asimismo se aplicará esta reducción para el...» del art.78.5

O de 15 enero 1985. Procesos Administrativos del Control de Documentación a presentar por Entidades Aseguradoras

Deroga esta disposición

O de 28 septiembre 1984

Deroga esta disposición

Ley 33/1984 de 2 agosto 1984. Ordenación de los Seguros privados

Deroga esta disposición

RDL 10/1984 de 11 julio 1984. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de Seguros Privados

Deroga esta disposición

O de 23 diciembre 1983

Deroga esta disposición

O de 10 noviembre 1982

Deroga esta disposición

O de 23 octubre 1982. Regulación del Ramo de Defensa Jurídica

Deroga esta disposición

O de 22 octubre 1982. Documentación Técnica y Contractual para operar en los Seguros distintos del de Vida

Deroga art.3.4

O de 28 diciembre 1981

Deroga esta disposición

O de 8 junio 1981

Deroga esta disposición

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Añade art.33.a, art.73.ul, art.83.a

Da nueva redacción art.8.in, art.20, art.44, art.107, art.109

RD 2329/1979 de 14 septiembre 1979. Reglamento para aplicación de L 87/1978, Seguros Agrarios Combinados

Deroga art.44.3

Ley 87/1978 de 28 diciembre 1978. Seguros Agrarios Combinados

Añade dad.1

Da nueva redacción art.9.3, art.18.3

O de 28 marzo 1977

Deroga esta disposición

O de 22 mayo 1972. Modificación art. 45 Rgto. de asistencia médico-farmacéutica de 7 mayo 1957

Deroga esta disposición

D 506/1971 de 25 marzo 1971. Reglamento de la Ley de Caza

Deroga en cuanto remite al derogado art. 52 art.35.6.a.ul

O de 8 abril 1969

Deroga apa.3, apa.6

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Añade anx.un, art.6.bi, dad.un

Da nueva redacción art.1, art.2, art.3, art.4, art.5, art.6, art.7, art.8, tit.1

O de 30 mayo 1967

Deroga esta disposición

O de 8 junio 1965

Deroga esta disposición

O de 1 junio 1965

Deroga esta disposición

O de 26 enero 1965

Deroga esta disposición

O de 25 agosto 1964

Deroga esta disposición

O de 25 agosto 1964

Deroga esta disposición

O de 8 mayo 1964

Deroga esta disposición

O de 14 enero 1964

Deroga esta disposición

Res. de 14 marzo 1964

Deroga esta disposición

D 3404/1964 de 22 octubre 1964

Deroga esta disposición

Res. de 12 septiembre 1963

Deroga esta disposición

O de 11 junio 1963

Deroga esta disposición

O de 8 febrero 1961

Deroga esta disposición

O de 20 marzo 1959

Deroga esta disposición

O de 29 enero 1959

Deroga esta disposición

O de 4 febrero 1958. Aprueba tarifas del seguro de enterramientos

Deroga esta disposición

O de 4 febrero 1958

Deroga esta disposición

O de 9 mayo 1957

Deroga esta disposición

O de 18 octubre 1957

Deroga esta disposición

O de 7 mayo 1957. Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica

Deroga esta disposición

Ley de 26 julio 1922. Suspensión de Pagos

Deroga art.4.3

## Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

### Legislación

- Declarada la desestimación de rec. inconstitucionalidad por ini Sent. 173/2005 de 23 junio 2005  
Aclarada por RD 2486/1998 de 20 noviembre 1998  
Acordada la desestimación de rec. inconstitucionalidad por ini Sent. 173/2005 de 23 junio 2005  
Acordada la conversión a euros en sanciones de por anx Res. de 28 septiembre 2001  
En relación con ini Sent. de 21 junio 1999  
Acordada la admisión a trámite de Cues. inconstitucionalidad en relación con apdos. Primero.4 y Segundo.a), primer párrafo por ini Prov. de 25 marzo 2003  
En relación con ini Sent. 256/2005 de 11 octubre 2005  
En relación con ini Sent. 149/2006 de 11 mayo 2006  
En relación con ini Sent. 254/2005 de 11 octubre 2005  
En relación con ini Sent. 255/2005 de 11 octubre 2005  
En relación con ini Sent. 139/2005 de 26 mayo 2005  
Derogada parcialmente por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004
- art.1apa.2
- Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 23 julio 1997  
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997  
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 16 diciembre 1997
- tit.2cap.3sec.3
- Dada nueva redacción al título, a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003  
Suprimida la división en subsecciones, a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- tit.2cap.7
- Desarrollada por RD 1430/2002 de 27 diciembre 2002
- art.6apa.2let.g
- Añadida por art.32 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.13apa.2
- Dada nueva redacción por art.13 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996
- art.15apa.3let.a
- Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.16.bi
- Añadida a partir del 1 enero 2004 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.18
- Dada nueva redacción a partir del 1 enero 2004 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.20.bi
- Añadida por art.90 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003
- art.24apa.3par.2
- Dada nueva redacción por LO 15/1999 de 13 diciembre 1999
- art.27apa.2let.b
- Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.27apa.3let.b
- Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.27apa.3let.c
- Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.27apa.3let.e
- Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.27apa.6
- Renumerada como apdo. 7, a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003  
Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.28apa.1

- Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.28apa.3  
Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.28apa.4  
Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.28.bi  
Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.29  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002  
Dada nueva redacción por art.67 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998
- art.30  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002  
Dada nueva redacción por art.67 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998
- art.31  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.32  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.33  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.34  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.35apa.3  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.35apa.5  
Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.36apa.5  
Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.37apa.1par.1  
Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.37apa.1par.2  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.37apa.10  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.37apa.11par.ul  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.38  
Dada nueva redacción por dfi.27 Ley 22/2003 de 9 julio 2003
- art.39apa.2let.d  
Dada nueva redacción al guión 2, a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.39apa.4let.a  
Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.39apa.4let.f  
Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.39apa.9

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.39.bi

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.40apa.3let.q

Añadida por art.35 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.40apa.4let.q

Añadida por art.35 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.40apa.5let.b

Dada nueva redacción por dad.7 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.41apa.1let.d

Dada nueva redacción por art.44 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.41apa.2let.c

Dada nueva redacción por art.44 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.41apa.3

Dada nueva redacción por art.44 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.42apa.3

Dada nueva redacción por art.44 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.42apa.4

Dada nueva redacción por art.44 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.51apa.2par.ul

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.55apa.2

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.56apa.2let.a

Dada nueva redacción a partir del 1 enero 2004 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.60

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.62apa.2inc.2

Añadida por art.70 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.62apa.2par.2

Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.62apa.2par.3

Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.62apa.2par.4

Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.62apa.3

Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002  
Añadida por art.70 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.62apa.4

Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002  
Añadida por art.70 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.63

Derogada por dde.un Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.63apa.3

Dada nueva redacción por art.70 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.67apa.2let.b

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.73

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.75apa.2let.f

Añadida por dad.6 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.75apa.3let.c

Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.75apa.5

Añadida por art.9 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.80apa.4

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.80apa.5

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.82apa.1

Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.86apa.1

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.86apa.2

Dada nueva redacción por art.32 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.86apa.3

Añadida por art.32 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.86apa.4

Añadida por art.32 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.87apa.1let.c

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.87apa.1let.g

Añadida por art.32 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.87apa.3

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.88apa.3

Suprimida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.89apa.1par.ul

Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

dad.5apa.4

Mantenida la vigencia por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

dad.6

Mantenida la vigencia por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

dad.7

Dada nueva redacción por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Mantenida la vigencia por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

Dada nueva redacción por dad.13 Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Derogada por dde.un Ley 26/2006 de 17 julio 2006

dad.8

Declarada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad contra por ini Sent. 64/2003 de 27 marzo 2003

En relación con ini Sent. 181/2000 de 29 junio 2000

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad por ini Prov. de 1 febrero 2000

Acordada la inadmisión de cues. inconstitucionalidad contra por ini Sent. 64/2003 de 27 marzo 2003



En relación con ini Auto de 23 marzo 2004  
Mantenida la vigencia hasta la aprobación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004  
Dada nueva redacción por dfi.13 Ley 1/2000 de 7 enero 2000  
Derogada por dde.un RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004

dad.8apa.3  
Actualizada por anx.un Res. de 2 marzo 2000  
Actualizada por anx Res. de 21 enero 2002  
Actualizada por anx Res. de 20 enero 2003  
Actualizada por anx Res. de 24 febrero 1998  
Actualizada por anx Res. de 30 enero 2001  
Actualizada por anx Res. de 13 marzo 1997  
Actualizada por anx Res. de 22 febrero 1999

dad.8let.atab.5  
Dada nueva redacción por dad.15 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

dad.9  
Derogada por RDLeg. 7/2004 de 29 octubre 2004  
Mantenida la vigencia hasta la aprobación del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

dad.10  
Mantenida la vigencia por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

dad.11  
Derogada por dde.un RDLeg. 1/2002 de 29 noviembre 2002

dad.12apa.1  
Mantenida la vigencia por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

dad.15  
Complementada por art.un O TIN/1362/2011 de 23 mayo 2011  
Mantenida la vigencia por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004  
Dada nueva redacción por art.33 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998  
En relación con dad.46 Ley 27/2011 de 1 agosto 2011

dad.16apa.3  
Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

dad.17  
Añadida a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

dtr.3let.b  
Dada nueva redacción por art.13 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

dtr.3let.c  
Dada nueva redacción por art.13 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

dtr.3let.dpar.1  
Dada nueva redacción por art.13 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

dtr.3let.dpar.2  
Dada nueva redacción por art.13 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

dtr.5apa.3par.ul  
Derogada por dde.1 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

dtr.14  
Acordada la vigencia en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995  
Derogada por dde.un RDLeg. 1/2002 de 29 noviembre 2002  
Acordada la vigencia en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

dtr.14apa.1  
Ampliada el plazo hasta 1 enero 2000 por dad.13 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

dtr.15

Acordada la vigencia en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Derogada por dde.un RDLeg. 1/2002 de 29 noviembre 2002

Acordada la vigencia en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

dtr.15apa.1

Ampliada el plazo hasta 1 enero 2000 por dad.13 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

dtr.15apa.1par.ul

Dada nueva redacción por art.31 Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997

dtr.15apa.2

Ampliada el plazo hasta 1 enero 2000 por dad.13 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

dtr.15apa.4par.6

Dada nueva redacción por dad.18 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

dtr.15num.3

Dada nueva redacción por art.120 Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997

dtr.15num.4

Dada nueva redacción por art.120 Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997

dtr.16

Acordada la vigencia en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades por Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

Derogada por dde.un RDLeg. 1/2002 de 29 noviembre 2002

Acordada la vigencia en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades por dde.un Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995

dtr.16apa.1

Dada nueva redacción por art.31 Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997

dfi.1

Mantenida la vigencia sobre la consideración de bases de la ordenación de seguros por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

dfi.1apa.2let.a

Mantenida la vigencia a la mención a la disp. adic. 10ª por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

Mantenida la vigencia sobre la mención a la disp. adic. 8ª por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

Mantenida la vigencia sobre la mención a la disp. adic. 9ª por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

Mantenida la vigencia sobre la mención a la disp. adic. 6ª por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

dfi.1apa.2let.b

Dada nueva redacción a partir del 19 abril 2003 por art.1 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

dfi.1apa.2let.c

Mantenida la vigencia sobre la mención a la disp. adic. 8ª por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

Mantenida la vigencia sobre la mención a la disp. adic. 9ª por RDLeg. 6/2004 de 29 octubre 2004

anxapa.1num.1

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997

anxapa.1num.7

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 julio 1997

anxnum.1

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 23 julio 1997

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 16 diciembre 1997

anxnum.7

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 23 julio 1997

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 16 diciembre 1997

art.65apa.1

Dada nueva redacción por art.71 Ley 24/2001 de 27 diciembre 2001

## Jurisprudencia

art.9apa.3

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

art.10apa.2

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

art.66apa.2

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

art.66apa.2let.a

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

art.69apa.2

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

dad.6

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

dad.6apa.1

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

dad.7apa.8

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

dad.8

Declarada la constitucionalidad en cuanto da nueva redacción al art.1 de la LRC por STC Pleno de 11 octubre 2005 (J2005/171604)

Declarada la constitucionalidad en la redacción dada al punto 4, ap.1 del anexo Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por STC Pleno de 11 mayo 2006 (J2006/80222)

Declarada la constitucionalidad en cuanto da nueva redacción al art.1 del anexo LRC por STC Pleno de 11 octubre 2005 (J2005/171602)

Declarada la constitucionalidad en cuanto da nueva redacción al art.1 del anexo LRC por STC Pleno de 11 octubre 2005 (J2005/171603)

Declarada la constitucionalidad en la redacción dada al art. 1 LRC por STC Pleno de 7 julio 2005 (J2005/118906)

dad.11apa.23

Declarada la constitucionalidad, en cuanto da nueva redacción a la disp. final segunda L 8/1987, 8 junio por STC Pleno de 26 mayo 2005 (J2005/71061)

dfi.1apa.1

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 23 junio 2005 (J2005/118934)

## Bibliografía

Comentada en "Los Consorcios de Transporte Público. Problemática aseguraticia y discriminación en la indemnización de las víctimas en razón del medio de transporte"

Comentada en "Del Auto de cuantía máxima. Respuesta de los Tribunales"

Comentada en "La aplicación extensiva del baremo contenido en la Ley 30/1985, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, a supuestos ajenos a la circulación de vehículos de motor"

Comentada en "¿Se admite prueba en contrario para excluir la indemnización de los perjudicados que constan en la Tabla I, o tienen derecho a ella por su inclusión sin más?. Foro abierto"

Comentada en "La problemática derivada de los accidentes de circulación. Respuesta de los tribunales"

Comentada en "La necesidad de indemnizaciones suficientes para las víctimas base del sistema de tasación legal de la Ley 30/95 : su posible quiebra y sus consecuencias"

Versión de texto vigente Desde 19/07/2006

*Última reforma de la presente disposición realizada por Ley 26/2006 de 17 julio, de mediación de seguros y reaseguros privados EDL 2006/93784*

# DISPOSICIONES ADICIONALES

## Disposición Adicional Quinta. Colaboradores en la actividad aseguradora

4. Se introducen en la disp. adic. 10ª Ley 3/1994 de 14 abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, las siguientes modificaciones:

a) El punto 1 EDL 1994/15600 queda redactado así:

1. Las sociedades de tasación y las entidades de crédito que dispongan de servicios propios de tasación deberán valorar con prudencia los bienes y redactar con veracidad los certificados e informes que emitan. El incumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones determinará la aplicación del régimen sancionador previsto en esta disposición adicional.

b) El punto 2.a.3ª EDL 1994/15600 , queda redactado así:

3ª La emisión de certificados o informes de tasación en cuyo contenido se aprecie de forma manifiesta:

a) La falta de veracidad en la valoración y en particular la falta de concordancia con los datos y pruebas obtenidos en la actividad de valoración efectuada.

b) La falta de prudencia valorativa cuando la emisión de dichos documentos se haga a efectos de valorar bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras.

En todo caso, se presumirá la existencia de manifiesta falta de veracidad o, tratándose de entidades aseguradoras, de falta de prudencia valorativa cuando, como consecuencia de las valoraciones reflejadas en alguno de dichos documentos, se genere la falsa apariencia de que una entidad aseguradora u otra de naturaleza financiera cumple las garantías financieras exigibles a la misma.

c) El punto 2.b.2ª EDL 1994/15600 , queda redactado así:

2ª La emisión de certificados o informes en cuyo contenido se aprecie:

a) La falta de veracidad y en particular la falta de concordancia con los datos y pruebas obtenidos en la actividad de valoración efectuada o que se aparten, sin advertirlo expresamente, de los principios, procedimientos, comprobaciones e instrucciones previstos en la normativa aplicable. En concreto, la emisión de dichos documentos incumpliendo los requerimientos formulados por la Dirección General de Seguros con ocasión de la comprobación de tasaciones anteriores de inmuebles de entidades aseguradoras.

b) La falta de prudencia valorativa, cuando la emisión de dichos documentos se haga a efectos de valorar bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras.

d) El apartado 2.b.4ª EDL 1994/15600 , queda redactado así:

4ª La falta de remisión de los datos que deban ser suministrados al Banco de España o, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como la de aquellos datos, documentos o aclaraciones solicitados por la Dirección General de Seguros en su función de comprobación de los valores reflejados por las sociedades de tasación en sus certificados o informes.

## Disposición Adicional Sexta. Modificaciones de la Ley de Contrato de Seguro

Los artículos que a continuación se expresan de la parte dispositiva de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con las modificaciones introducidas por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE y de actualización de la legislación de seguros privados, quedan modificados del siguiente modo:

1. El párrafo inicial del art. 8 EDL 1980/4219 queda redactado del siguiente modo:

La póliza del contrato debe estar redactada en todo caso en castellano y, si el tomador del seguro lo solicita, en otra lengua. Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:

2. Se da nueva redacción al art. 20 EDL 1980/4219 :

Artículo 20

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.

2º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

3º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6 subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

6º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.

8º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el art. 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

3. Se añade un nuevo art. 33.a) EDL 1980/4219 :

1. Un contrato de seguro tendrá la calificación de coaseguro comunitario a los efectos de esta Ley si reúne todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que dé lugar a la cobertura de uno o más riesgos de los definidos en el art. 107.2 de esta Ley.

b) Que participen en la cobertura del riesgo varias aseguradoras teniendo todas ellas su domicilio social en alguno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y siendo una de ellas abridora de la operación.

c) Que el coaseguro se haga mediante un único contrato, referente al mismo interés, riesgo y tiempo y con reparto de cuotas determinadas entre varias aseguradoras, sin que exista solidaridad entre ellas, de forma que cada una solamente estará obligada al pago de la indemnización en proporción a la cuota respectiva.

d) Que cubra riesgos situados en el Espacio Económico Europeo.

e) Que la aseguradora abridora, esté o no domiciliada en España, se encuentre habilitada para cubrir la totalidad del riesgo conforme a las disposiciones que le sean aplicables.

f) Que al menos uno de los coaseguradores participe en el contrato por medio de su domicilio social o de una sucursal establecida en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto del Estado de la aseguradora abridora.

g) Que la abridora asuma plenamente las funciones que le corresponden en la práctica del coaseguro, determinando, de acuerdo con el tomador y de conformidad con lo dispuesto en las leyes, la ley aplicable al contrato de seguro, las condiciones de éste y las de tarificación.

2. Las aseguradoras que participen en España en una operación de coaseguro comunitario en calidad de abridoras, así como sus actividades como tales coaseguradoras, se regirán por las disposiciones aplicables al contrato de seguro por grandes riesgos.

4. El art. 44 EDL 1980/4219 adopta la siguiente redacción:

El asegurador no cubre los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, ni los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario.

No será de aplicación a los contratos de seguros por grandes riesgos, tal como se delimitan en esta Ley, el mandato contenido en el art. 2 de la misma.

5. Se añade un nuevo párrafo al art. 73 EDL 1980/4219 , del siguiente tenor:

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al art. 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho art. 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.

6. Se añade un nuevo art. 83.a) EDL 1980/4219 :

1. El tomador del seguro en un contrato de seguro individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero tendrá la facultad de resolver el contrato dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o un documento de cobertura provisional.

2. La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por escrito expedido por el tomador del seguro en el plazo indicado y producirá sus efectos desde el día de su expedición.

3. A partir de esta fecha, cesará la cobertura del riesgo por parte del asegurador y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia.

7. Se da nueva redacción a los arts. 107, 108 y 109:

Artículo 107 EDL 1980/4219

1. La ley española sobre el contrato de seguro será de aplicación al seguro contra daños en los siguientes casos:

a) Cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro tenga en él su residencia habitual, si se trata de persona física, o su domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios, si se trata de persona jurídica.

b) Cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española.

2. En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable.

Se consideran grandes riesgos los siguientes:

a) Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados), la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista) y la responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).

b) Los de crédito y de caución cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

c) Los de vehículos terrestres (no ferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista), responsabilidad civil en general, y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador supere los límites de, al menos, dos de los tres criterios siguientes:

- Total del balance: 6.200.000 ecus.

- Importe neto del volumen de negocios: 12.800.000 ecus.

- Número medio de empleados durante el ejercicio: 250 empleados.

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establezca con arreglo a lo dispuesto en los arts. 42 a 49 del Código de Comercio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

3. Fuera de los casos previstos en los dos números anteriores, regirán las siguientes normas para determinar la ley aplicable al contrato de seguro contra daños:

a) Cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro no tenga en él su residencia habitual, domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios, las partes podrán elegir entre la aplicación de la ley española o la ley del Estado en que el tomador del seguro tenga dicha residencia, domicilio social o dirección efectiva.

b) Cuando el tomador del seguro sea un empresario o un profesional y el contrato cubra riesgos relativos a sus actividades realizadas en distintos Estados del Espacio Económico Europeo, las partes podrán elegir entre la ley de cualquiera de los Estados en que los riesgos estén localizados o la de aquél en que el tomador tenga su residencia, domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de sus negocios.

c) Cuando la garantía de los riesgos que estén localizados en territorio español se limite a los siniestros que puedan ocurrir en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España, las partes pueden elegir la ley de dicho Estado.

4. A los efectos de lo previsto en los números precedentes, la localización del riesgo se determinará conforme a lo previsto en el art. 1.3, d), de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5. La elección por las partes de la ley aplicable, cuando sea posible, deberá expresarse en el contrato o desprenderse claramente de su contenido. Si faltare la elección, el contrato se regirá por la ley del Estado de entre los mencionados en los núms. 2 y 3 de este artículo, con el que presente una relación más estrecha. Sin embargo, si una parte del contrato fuera separable del resto del mismo y presentara una relación más estrecha con algún otro Estado de los referidos en este número, podrá, excepcionalmente, aplicarse a esta parte del contrato la ley de ese Estado. Se presumirá que existe relación más estrecha con el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en que esté localizado el riesgo.

6. Lo dispuesto en los números precedentes se entenderá sin perjuicio de las normas de orden público contenidas en la ley española, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato de seguro contra daños. Sin embargo, si el contrato cubre riesgos localizados en varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo se considerará que existen varios contratos a los efectos de lo previsto en este número y que corresponden cada uno de ellos únicamente a un Estado.

#### Artículo 108

1. La presente Ley será de aplicación a los contratos de seguro sobre la vida en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tomador del seguro sea una persona física y tenga su domicilio o su residencia habitual en territorio español. No obstante, si es nacional de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España podrá acordar con el asegurador aplicar la ley de su nacionalidad.

b) Cuando el tomador del seguro sea una persona jurídica y tenga su domicilio, su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación en territorio español.

c) Cuando el tomador del seguro sea una persona física de nacionalidad española con residencia habitual en otro Estado y así lo acuerde con el asegurador.

d) Cuando el contrato de seguro de grupo se celebre en cumplimiento o como consecuencia de un contrato de trabajo sometido a la ley española.

2. Los Juzgados y Tribunales españoles que hayan de resolver cuestiones sobre el cumplimiento de los contratos de seguro sobre la vida aplicarán las disposiciones imperativas vigentes en España sobre este contrato, cualquiera que sea la ley aplicable.

3. Se aplicarán las normas de Derecho internacional privado contenidas en el art. 107 a los seguros de personas distintos al seguro sobre la vida.

#### Artículo 109 EDL 1980/4219

Se aplicarán al contrato de seguro las normas generales de Derecho internacional privado en materia de obligaciones contractuales, en lo no previsto en los arts. 107 y 108.

## Disposición Adicional Décima. Modificaciones en la Ley de Seguros Agrarios Combinados

En la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, modificada por la disposición adicional cuarta.<sup>1</sup> y la disposición derogatoria.<sup>4</sup> de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados, se introducen las siguientes modificaciones:

1. El núm. 3 del art. 9 EDL 1978/3889 queda redactado como sigue:

3. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de los seguros comprendidos en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados aprobados por el Gobierno, se ajustarán al régimen previsto en el art. 24, apartado 5, letra c), de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2. Se da nueva redacción al núm. 3 del art. 18 EDL 1978/3889 :

3. En el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las entidades aseguradoras la totalidad de la cobertura prevista en esta Ley, el Consorcio de Compensación de Seguros asumirá la cobertura del riesgo en la forma y cuantía que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

3. Se incorpora la siguiente disposición adicional primera EDL 1978/3889 :

Disposición Adicional Primera

El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

## Disposición Adicional Duodécima. Modificación de la disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social. Conciertos de entidades aseguradoras con organismos de la Administración de la Seguridad Social

1. La disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio EDL 1994/16443 , según redacción dada por el art. 35 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, quedará redactada del siguiente modo:

Disposición Adicional Undécima. Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal

1. Cuando el empresario opte por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, podrá, asimismo, optar por que la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efecto por la misma Mutua, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, los interesados podrán optar entre acogerse o no a la cobertura de la protección del subsidio por incapacidad temporal.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente, la prestación económica por incapacidad temporal, podrán optar, asimismo, entre formalizar la cobertura de dicha prestación con la entidad gestora correspondiente o con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Las disposiciones reglamentarias a que se refieren los números anteriores establecerán, con respeto pleno a las competencias del sistema público en el control sanitario de las altas y las bajas, los instrumentos de gestión y control necesarios para una actuación eficaz en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal llevada a cabo tanto por las entidades gestoras como por las Mutuas.

De igual modo, las entidades gestoras o las Mutuas podrán establecer acuerdos de colaboración con el Instituto Nacional de la Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

## Disposición Adicional Decimoquinta. Integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales

1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse ésta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del art. 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del art. 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que



no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutuality de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición Final Primera. Bases de la ordenación de seguros y competencias exclusivas del Estado

2. Son competencia exclusiva del Estado:

a) Con arreglo al art. 149,1 6ª CE, las materias reguladas en las disposiciones adicionales 6ª, 8ª, 9ª, 10ª y 11ª en sus apartados 1 a 13, 15, 19 y 21, asimismo las contenidas en las disposiciones transitorias 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 17ª;